



## PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2020

**Doctor**  
**EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**  
**SALA DE CASACION PENAL**  
**H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Ciudad**

Ref. Casación No. 54615  
Procesados: James Vélez Bermúdez y otra  
Delitos: estafa y fraude procesal

Honorables Magistrados

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Presento alegatos de refutación, dentro de la demanda de casación interpuesta por el procesado, JAMES VÉLEZ BERMÚDEZ, contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2018, por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual, revocó la absolutoria emitida en favor de los acusados, el 6 de septiembre de 2018, por el Juzgado 23 del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de estafa y fraude procesal.

### 1. DE LOS HECHOS

La situación fáctica fue resumida por el Tribunal Superior de Bogotá, del siguiente tenor literal:<sup>1</sup> *“En la acusación se propuso que la investigación adelantada en contra de VÉLEZ BERMÚDEZ y URIBE PARRA tuvo su origen en la denuncia formulada por Paola María Villota Martínez, quien para el 4 de agosto de 2010 fungía como Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Ella indicó que dentro del radicado 2009-098, se había adelantado el proceso ejecutivo promovido por Jesús Medina Medina, en contra del Instituto de Seguros Sociales y que en él Francisco Cuéllar había actuado como apoderado del ya mencionado. En dicho trámite, el 26 de junio de 2009, fue librado mandamiento de pago por la suma de \$207.816.904, sin embargo, luego de que Torres Cuéllar pidió el 1 de septiembre siguiente, que se le certificara que no había solicitado la imposición de medidas cautelares en contra de la entidad pública, el asunto permaneció sin movimiento hasta el 20 de mayo de 2010, cuando fue presentado poder de sustitución a favor de la abogada Astrid Nereida Ramírez Ríos, supuestamente firmado por Francisco Torres Cuéllar y con sello de presentación personal del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados Civiles y de Familia de la misma fecha.”*

### 2. DEMANDA

El recurrente presentó los siguientes cargos, a fin de que la sentencia del Tribunal de Bogotá sea casada:

#### 2.1. CARGO PRIMERO: Nulidad

Con fundamento en la causal primera de casación del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el cargo formulado al fallo de segunda instancia se concretó por parte del accionante en la vulneración del debido proceso, por cuanto no

---

<sup>1</sup> Fls. 1 y 2 fallo del Tribunal.



se le permitió interponer recurso de apelación contra la primera decisión de condena en su contra.<sup>2</sup> En síntesis, indicó que, ante esa situación se vulneró el derecho a la doble conformidad, pues no se le permitió la impugnación especial de la primera condena en su contra.<sup>3</sup>

## **2.2. CARGO SEGUNDO. SUBSIDIARIO: Nulidad**

En el segundo cargo, el accionante alegó la vulneración del debido proceso, pues en su sentir, se afectó la estructura del sistema penal acusatorio, ya que fueron desconocidos los principios de inmediación, concentración y exceso del Tribunal en su competencia funcional, con lo cual se vulneraron los artículos 16, 17 y 20 del C.P.P., al revocar la decisión absolutoria del juez de primer grado.<sup>4</sup>

## **2.3. CARGO TERCERO. SUBSIDIARIO: Violación indirecta de la ley**

La censura alegó que el fallo del Tribunal está incurso en errores de hecho por falso juicio de identidad, al distorsionar la prueba sobre la cual se fundó la sentencia, por cuanto en su criterio, el fallo cercenó la prueba del testigo de descargo, LUIS ERNESTO LIZARAZO, ya que lo puso a decir lo que este no expresó en su declaración.<sup>5</sup>

## **3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No casar la sentencia del Tribunal de Bogotá**

### **2.3. AL CARGO PRIMERO: Nulidad**

El cargo formulado al fallo de segunda instancia se concretó por parte del accionante en la vulneración del debido proceso, por cuanto no se le permitió interponer recurso de apelación contra la primera decisión de condena en su contra, es decir, se vulneró el principio de doble conformidad, pues no se le permitió la impugnación especial de la primera condena en su contra.<sup>6</sup> En relación con la alegación de la censura, referida a la vulneración de la garantía de doble conformidad, según lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, en este caso, únicamente procede garantizar el derecho a la impugnación especial de la sentencia condenatoria (principio de doble conformidad), toda vez que el procesado VÉLEZ BERMÚDEZ, fue absuelto por el juez de primer grado y condenado por primera vez en segunda instancia por el Tribunal de Bogotá, a través de la sentencia del 30 de octubre de 2018, que condenó al procesado por el delito de fraude procesal.<sup>7</sup>

Por ello, el condenado tiene la posibilidad de hacer efectivo el derecho de impugnar esta última decisión, como lo ha destacado la Corte, especialmente en la sentencia con Radicación No. 54.215, con el propósito de salvaguardar ese derecho a la impugnación y del cual se destacan estos aspectos relevantes:<sup>8</sup> *“Ahora bien, aunque la Sala reconoce que el asunto debe ser regulado por el Congreso de la República, es consciente de la imperiosa necesidad de asegurar ese derecho de rango constitucional, hasta tanto se expida la ley. Por consiguiente, atendiendo la finalidad integradora de la jurisprudencia, adoptará medidas provisionales orientadas a garantizar, de mejor manera a como se ha venido haciendo al interior de los procesos regidos por los códigos de Procedimiento Penal de 2000 (Ley 600) y de 2004 (Ley 906), el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los tribunales superiores.*

*Para tal efecto, propenderá por la solución menos traumática y que implique una mínima intromisión en el ordenamiento jurídico vigente. En ese orden, dentro del marco procesal*

<sup>2</sup> fl. 8 de la demanda de casación.

<sup>3</sup> fl. 9 de la demanda.

<sup>4</sup> fl. 13 demanda de casación.

<sup>5</sup> fl. 18 de la demanda.

<sup>6</sup> fl. 9 de la demanda.

<sup>7</sup> Fís. 1 al 23 fallo del Tribunal.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de abril de 2019. Radicación No. 54.215. M.P. Eyder Patiño Cabrera.



de la casación, resguardará así esa garantía: (i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia. (ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal. (iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.”

Por su parte, en la Sentencia C-792 de 2014, la Corte Constitucional señaló que el derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia, son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, y que se debe garantizar la defensa plena de las personas que han sido condenadas en un proceso penal por primera vez en segunda instancia, por un acto inculpativo en su contra:<sup>9</sup> *“El derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, si bien en algunos supuestos fácticos específicos, el contenido de una y otra es coincidente. Tal como lo puso de presente la Procuraduría General de la Nación, estos imperativos difieren en distintos aspectos: (i) en cuanto a su fundamento normativo, mientras el derecho a la impugnación se encuentra consagrado en los artículos 29 del texto constitucional, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, la garantía de la doble instancia se encuentra prevista en el artículo 31 de la Carta Política; (ii) en cuanto al status jurídico, mientras la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas. (iii) en cuanto al ámbito de acción, mientras el derecho a la impugnación ha sido concebido para los juicios penales, la garantía de la doble instancia constituye la regla general de todo proceso judicial; (iv) en cuanto a su contenido, mientras el derecho a la impugnación otorga la facultad para controvertir la sentencia condenatoria, para que un mismo litigio sea resuelto en el mismo sentido por dos jueces distintos, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o faces procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces distintos, pero sin importar que los fallos resultantes sean coincidentes; (v) en cuanto a su objeto, mientras el derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias dictadas en el marco de un proceso penal, de modo que la facultad se estructura en torno al tipo y al contenido de la decisión judicial, la doble instancia se predica del proceso como tal, para que el juicio tenga dos instancias, independientemente del contenido y alcance de los fallos que resuelven la controversia; (vi) en cuanto a la finalidad, mientras el derecho a la impugnación atiende a la necesidad de garantizar la defensa plena de las personas que han sido condenadas en un proceso penal frente al acto inculpativo, y a asegurar que mediante la doble conformidad judicial la condena sea impuesta correctamente, la doble instancia tiene por objeto garantizar la corrección del fallo judicial, y en general, “la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”; en el primer caso, el derecho se estructura en beneficio de un sujeto específico, mientras que el segundo persigue el objetivo impersonal de garantizar la corrección judicial.*

*Sin perjuicio de lo anterior, ambos imperativos coinciden en la hipótesis específica en la que, (i) en el contexto de un juicio penal, (ii) el juez de primera instancia (iii) dicta un fallo condenatorio. En este supuesto fáctico, el ejercicio del derecho a la impugnación activa la segunda instancia, y se convierte, entonces, en la vía procesal que materializa el imperativo de la doble instancia judicial, y a la inversa, con la previsión de juicios con dos instancias se permite y se asegura el ejercicio del derecho a la impugnación.”*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-792/14, del 29 de octubre de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Por ende, es necesario señalar que, en el presente asunto, al constituir el fallo del Tribunal de Bogotá, la primera condena contra el enjuiciado VÉLEZ BERMÚDEZ, se solicita a la Corte, el deber de garantizar la impugnación especial de dicha sentencia del *ad quem*, a fin de que se efectivice el principio de doble conformidad, como se ha definido por la propia Corte de Casación, entre otras, en las sentencias con Radicación No. 47.742, 48.142, 48.880 y 54.215.<sup>10</sup>

Esto es la revisión del recurso en su integridad (fáctica, probatoria y jurídica), sin tener en cuenta los formalismos, ni la técnica especial que demanda el recurso extraordinario de casación (desprovisto de los rigorismos formales), que permita garantizar la doble conformidad. Con el análisis antes señalado se protege el derecho del procesado en cuanto a que el fallo condenatorio sea revisado por otra autoridad superior distinta a quien lo hallo responsable en una primera oportunidad y que se revise acorde a sus argumentos defensivos.

#### **2.4. AL CARGO SEGUNDO. SUBSIDIARIO: Nulidad**

En el segundo cargo, el accionante alegó la vulneración del debido proceso, pues en su sentir, se afectó la estructura del sistema penal acusatorio, ya que fueron desconocidos los principios de inmediación, concentración y exceso del Tribunal en su competencia funcional, con lo cual se vulneraron los artículos 16, 17 y 20 del C.P.P., al revocar la decisión absolutoria del juez de primer grado.<sup>11</sup>

<sup>1</sup>Desde ya se advierte, que no le asiste razón a la censura, toda vez que el fallo del Tribunal, comprobó más allá de toda duda, de conformidad con el análisis en conjunto del caudal probatorio, la responsabilidad del enjuiciado VÉLEZ BERMÚDEZ, en el delito de fraude procesal, pues corroboró que con su conducta contribuyó a la defraudación en el proceso de cobro del retroactivo de la mesada pensional por valor de \$213 millones, que se estaba adelantando ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito en contra del I.S.S., de manera irregular por el nuevo apoderado del señor Jesús Medina Medina.<sup>12</sup>

Nótese que según lo definió el fallo del *ad quem*, el procesado VÉLEZ BERMÚDEZ, como sustanciador del Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, tramitó y gestionó junto con los nuevos apoderados que obraban fraudulentamente en el proceso ejecutivo, pues suplantaron al apoderado inicial del demandante, JESÚS MEDINA MEDINA, a través de otros abogados que también fueron condenados por el Tribunal, en la cual se acordó un plan común para despojar los dineros provenientes de la reclamación del retroactivo de la mesada pensional del poderdante, con lo cual, se estableció la coautoría en el delito de fraude procesal en que incurrió el sentenciado VÉLEZ BERMÚDEZ:<sup>13</sup> *“La coautoría está debidamente acreditada por la potísima razón de que sí existió un plan común, con el fin de suplantar al apoderado del demandante, Jesús Medina Medina en el proceso ejecutivo del Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, para lograr el pago de la reclamación del retroactivo que le fuera reconocido en pretérita oportunidad por el mismo Despacho, y es que no se trata como lo planteó la señora juez de un “tipo de relación interpersonal”, por el contrario, VÉLEZ BERMÚDEZ, Domingo Duarte Sandoval, y Nassin Adith Chávez participaron de común acuerdo para lograr hacerse al dinero, además mantenían una relación de amistad, al punto que los dos últimos trabajaban en la misma oficina de abogados.”*

Adicionalmente, el Tribunal con base en las pruebas recaudadas, reafirmó la existencia del fraude procesal, pues no solo por la relación de amistad entre el procesado VÉLEZ BERMÚDEZ con Domingo Duarte Sandoval y la abogada Nassin Adith Chávez, sino que indujeron en error a la Juez 23 Laboral del Circuito, despacho donde se tramitaba el proceso

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de abril de 2019. Radicado No. 54.215. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>11</sup> fl. 13 demanda de casación.

<sup>12</sup> Fl 21 del fallo del *ad quem*.

<sup>13</sup> Fls. 26 y 27 fallo del Tribunal.



para el cobro del retroactivo de la mesada pensional de Jesús Medina Medina:<sup>14</sup> *“Acreditada, como lo está, la relación de amistad existente entre Domingo Duarte Sandoval, Nassin Adith Chávez y JAMES VÉLEZ BERMÚDEZ, se tiene que éstos, mancomunadamente, idearon la forma de apropiarse de los dineros correspondientes a los retroactivos de la mesada pensional de Jesús Medina Medina, utilizando para ello un medio fraudulento (poder de sustitución falso) e induciendo en error a la entonces Juez 23 Laboral del Circuito (reconociendo personería jurídica y dando trámite a las solicitudes de la profesional del derecho), aprovechando, además, el grado de confianza que la titular del despacho le tenía al procesado, elementos estructurales del tipo penal contra la recta y eficaz impartición de justicia, de los cuales no se ocupó la juez de instancia al momento de tomar la determinación impugnada.”*

El anterior aspecto relevante, lo verifiqué el fallo del Tribunal de la siguiente manera, sobre la actuación del procesado, en que se esclareció que contribuyó a la sustitución de un poder falso, con el propósito de que se le reconociera personería jurídica a otra abogada que nunca había sido contratada por el demandante en el proceso laboral que se adelantaba, pues el verdadero designio era cobrar fraudulentamente los dineros reclamados al ISS, por efectos del reajuste pensional solicitado, con lo cual, el *ad quem* destacó que VÉLEZ BERMÚDEZ, colaboró en la empresa criminal:<sup>15</sup> *“De allí quedó demostrado que el juzgado laboral, con fundamento en una sustitución del poder falso, reconoció personería jurídica a una profesional del derecho que nunca fue contratada por el demandante en el proceso laboral, decretó el embargo de una cuenta bancaria y ordenó el pago de una obligación en favor de quienes no correspondía hacerlo.”*

El fallo de segundo grado, destacó también que, la participación del acusado VÉLEZ BERMÚDEZ, resultó de vital importancia dentro de la organización, pues al desempeñar el cargo de sustanciador, encargado de los procesos ejecutivos al interior del juzgado donde se tramitaba el aludido proceso, logró obtener de la titular del despacho, las firmas correspondientes en las providencias respectivas para el cobro engañoso de los dineros provenientes del reajuste de la mesada del pensionado Medina Medina:<sup>16</sup> *“Al respecto, se logró establecer con la prueba en análisis que VÉLEZ BERMÚDEZ, junto con los demás implicados, actuaron para, a través de medios engañosos, apoderarse del dinero que le fuera reconocido a la víctima, tan es así, que la contribución y, por ende, participación del aquí acusado resultó de vital importancia dentro de la organización, como quiera que fue la persona que actuó, en su condición de sustanciador al interior del juzgado, para obtener que la titular del despacho impusiera su firma en las aludidas providencias, aprovechando el grado de confianza que le tenía y, además, por ser el encargado de los procesos ejecutivos.”*

En esta dirección, es necesario precisar por parte de esta Agencia del Ministerio Público, que no le asiste razón alguna al demandante, sobre la supuesta afectación de la estructura del sistema penal acusatorio (que ni siquiera logró acreditar de qué manera se pudo perturbar), que le atribuye sin razón alguna la censura al fallo del Tribunal, pues de la comprobada contribución entre el enjuiciado VÉLEZ BERMÚDEZ y los otros procesados, quienes de manera fraudulenta y engañosa, lograron que la Juez 23 Laboral del Circuito suscribiera las resoluciones correspondientes, para de esta manera apropiarse engañosamente de los dineros reclamados sobre un retroactivo pensional con un poder espurio, con lo cual, se denotó que incurrió en una conducta idónea que describe el fraude procesal y por todo ello, el cargo segundo deberá ser desestimado:<sup>17</sup>

En relación con la tipicidad del delito de fraude procesal, codificado en el artículo 453 del C.P., preceptúa lo siguiente: *“ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier*

<sup>14</sup> Fls. 28 y 29 fallo segunda instancia.

<sup>15</sup> Fl. 35 fallo del Tribunal.

<sup>16</sup> Fl. 37 fallo del ad quem.

<sup>17</sup> Fls. 31 y 32 fallo segundo grado.



*medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”*

De la descripción del citado punible, se ha decantado doctrinal y jurisprudencialmente, que contiene los siguientes elementos constitutivos de tipicidad:<sup>18</sup>

- i) El sujeto activo de la conducta, puede ser un particular o un servidor público.
- ii) La conducta recae sobre un servidor público.
- iii) El verbo rector que contempla es el de inducir en error al servidor público.
- iv) Protege el bien jurídico tutelado de la eficaz y recta impartición de Justicia.
- v) Contiene un elemento subjetivo, consistente en la finalidad de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.
- vi) Se trata de un delito de mera conducta, pues no requiere la obtención del resultado para su configuración
- vii) Contiene un tipo de carácter permanente.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. 48.339, ha indicado los siguientes aspectos relevantes, sobre el delito de fraude procesal y sobre las características de los medios fraudulentos utilizados, precisó:<sup>19</sup> *“En el fraude procesal, el sujeto activo se propone obtener una sentencia o resolución contraria a la ley. Esto quiere decir que el fundamento material de punición estriba en el quebrantamiento del principio de legalidad, el cual, en tanto pilar del Estado de derecho, es el referente fundamental para determinar la compatibilidad de las relaciones jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, con el ordenamiento jurídico. El propósito buscado por el sujeto activo -ingrediente subjetivo del tipo- es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica, con el fin de acreditar en el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa CSJ SP 18 jun. 2008, rad. 28.562). El fin último del fraude procesal es, entonces, el de obtener una declaración (judicial o administrativa) ilícita. Para ello, el sujeto activo ha de desplegar una conducta inductora en error, cifrada en valerse de un instrumento fraudulento, apto o idóneo -en abstracto- para provocar en el sujeto pasivo -servidor público con facultad decisoria- una convicción errada que puede ser determinante para que resuelva un asunto contrariando la ley, entendida, desde luego, en sentido amplio.*

*El principio de legalidad exige que la actuación de los órganos del Estado, máxime al decir el derecho, se lleve a cabo con estricta sujeción al ordenamiento jurídico, como se extrae de los art. 1º, 4º, 6º, 29, 121, 123, 209 y 230 de la Constitución. De ahí que se criminalice el comportamiento de quien, valiéndose del fraude, atenta contra las bases con que todo servidor público ha de adoptar decisiones (con sujeción a la Constitución y la ley), para implantarle una convicción errada (error intelectual) que puede conducir a una determinación ilegal. En tanto ingrediente normativo del tipo, el medio fraudulento ha de entenderse como un instrumento mendaz o engañoso (cfr. CSJ SP7755-2014, rad. 39.090), esto es, que entrañe un contenido material falso, que se usa maliciosamente para sacar provecho ilegal de alguna situación.”*

Por todo lo anterior, como bien lo dedujo el fallo del *ad quem*, quien demostró que en la actuación del procesado JAMES VÉLEZ BERMÚDEZ, su proceder resultó de vital importancia dentro del designio criminal, pues en su condición de sustanciador, era el encargado de compendiar los procesos ejecutivos al interior del despacho judicial, y consiguió obtener de la titular del Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, las firmas correspondientes en las providencias respectivas, para el cobro tramposo y torticero de los dineros provenientes de la reclamación ante el Instituto de Seguros Sociales, del retroactivo de la mesada pensional del poderdante Jesús Medina Medina, quien había conferido poder

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia con Radicación No. 37.858.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de mayo de 2019. Radicación No. 48.339. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.



a otro abogado, pero que por las maniobras engañosas utilizadas por los procesados, apareció figurando otra apoderada<sup>20</sup> y, por todo ello, el cargo segundo no tiene vocación alguna de prosperar.<sup>21</sup>

Ahora bien, se predica que hubo exceso por parte del Tribunal al revocar el fallo. En criterio de esta Delegada esa competencia surge al momento que la representación de las víctimas recurre y sustenta en debida forma la sentencia absolutoria. En efecto, la representación de víctimas en el proceso penal esta llamada a buscar que se garanticen los derechos de verdad, justicia y reparación, lo que considero conculcados con la sentencia absolutoria en favor de James Vélez Bermúdez, por cuanto en su criterio estaban dadas las condiciones probatorias y de responsabilidad para declararlo culpable y así lo solicitó mediante el recurso de apelación al Tribunal, quien le hallo la razón y revoco la decisión y dispuso la condena de Vélez Bermúdez. Para llegar a esta conclusión se fundamento en las pruebas allegadas durante el juicio.

### **2.3. CARGO TERCERO. SUBSIDIARIO: Violación indirecta de la ley**

La censura alegó que el fallo del Tribunal está incurso en errores de hecho por falso juicio de identidad, al distorsionar la prueba sobre la cual se fundó la sentencia, por cuanto en su criterio, el fallo cercenó la prueba del testigo de descargo, LUIS ERNESTO LIZARAZO, ya que lo puso a decir lo que este no expresó en su declaración.<sup>22</sup>

No le asiste ninguna razón a la censura, toda vez que el fallo del Tribunal fue explícito en señalar y demostrar, que el enjuiciado se alió con los otros procesados (Domingo Duarte Sandoval y Nassin Adith Chávez), con el ánimo de apropiarse de los dineros correspondientes a los retroactivos de la mesada pensional reclamada por el señor Jesús Medina Medina, y utilizaron para ello medios fraudulentos, entre ellos la sustitución de un poder falso y además, indujeron en error a la titular del Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, quien para tales efectos le reconoció personería jurídica a la nueva abogada y se le dio trámite a las solicitudes elevadas por esta, sin que legalmente se le hubiera otorgado poder por el titular de la acción ejecutiva:<sup>23</sup> *“Acreditada, como lo está, la relación de amistad existente entre Domingo Duarte Sandoval, Nassin Adith Chávez y JAMES VÉLEZ BERMÚDEZ, se tiene que éstos, mancomunadamente, idearon la forma de apropiarse de los dineros correspondientes a los retroactivos de la mesada pensional de Jesús Medina Medina, utilizando para ello un medio fraudulento (poder de sustitución falso) e induciendo en error a la entonces Juez 23 Laboral del Circuito (reconociendo personería jurídica y dando trámite a las solicitudes de la profesional del derecho), aprovechando, además, el grado de confianza que la titular del despacho le tenía al procesado, elementos estructurales del tipo penal contra la recta y eficaz impartición de justicia, de los cuales no se ocupó la juez de instancia al momento de tomar la determinación impugnada.”*

Adicionalmente, la corporación seccional destacó también, que el citado testigo Luis Ernesto Lizarazo, quien laboró como escribiente en el mismo despacho donde se desempeñó el condenado como sustanciador, declaró que este tenía a su cargo los procesos ejecutivos:<sup>24</sup> *“En igual sentido, el testigo de descargo, Luis Ernesto Lizarazo, quien ha laborado como escribiente del Juzgado 23, se refirió a que el implicado era el oficial mayor y tenía a su cargo los procesos ejecutivos “hasta cierto punto”.*

En este sentido, el Tribunal de Bogotá enfatizó y concluyó que, con fundamento en todo el acervo probatorio analizado, el procesado JAMES VÉLEZ BERMÚDEZ, era el empleado que tenía a su cargo dentro del mencionado Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, sustanciar los procesos ejecutivos y además era conocido por los otros condenados en el

---

<sup>20</sup> Fl. 37 fallo del ad quem.

<sup>21</sup> Fl. 33 fallo de segundo grado.

<sup>22</sup> fl. 18 de la demanda.

<sup>23</sup> Fl. 33 fallo de segundo grado.

<sup>24</sup> Fl. 40 fallo del ad quem.



proceso por los mismos hechos:<sup>25</sup> *“En conclusión, de la prueba testimonial analizada en conjunto y bajo la sana crítica, se concluye que i) el único empleado que tenía la función de sustanciar los procesos ejecutivos, en cuanto a determinaciones con incidencia, era el señor JAMES VÉLEZ BERMÚDEZ; ii) que era conocido de los dos coautores ya condenados por esos mismos hechos, al punto que visitaba su oficina de abogados; iii) que era el aquí acusado quien, en palabras de la abogada Astrid Nereida Ramírez Ríos, “en una oportunidad me dijo (se refiere a Nassim Chavez) vete al Juzgado 23 Laboral del Circuito y le dices a JAMES o a la persona que yo le presente que te entregue el recibo, yo cómo así, por qué, porque él es el dueño, él es el cliente, el cliente es por parte de él, o sea, el cliente de ese dinero es por parte de JAMES”*

Al respecto, el fallo del *ad quem*, resaltó que con fundamento en esa declaración, que por ser decisiva, no fue demeritada en manera alguna dentro del decurso del proceso: *“Exposición que por su contundencia no logró ser demeritada en el curso del contrainterrogatorio”*.<sup>26</sup> Por ello, la corporación de segundo grado destacó que, con base en la misma, se empezó a dilucidar la participación del procesado como coautor en los hechos investigados: *“De allí que se empieza a dilucidar, sin duda alguna, la participación, en calidad de coautor, del procesado en los hechos por los cuales se lo llamó a juicio por parte de la Fiscalía General de la Nación”*.<sup>27</sup>

Lo que se denota, es que la censura actuó en contravía del principio de corrección material que imponía que el cargo respetara los hechos y las pruebas del proceso, pues alega que se cercenó el testimonio del aludido testigo de descargo. Sin embargo, como se vio, el Tribunal sí consideró y evaluó la versión rendida por Luis Ernesto Lizarazo sin tergiversarla, por manera que carece de sustento el reproche del cargo y el mismo deberá ser desatendido.

De esta manera, el Tribunal consignó la afirmación del testigo, tal como este la expresó, es decir, en cuanto: *“se refirió a que el implicado era el oficial mayor y tenía a su cargo los procesos ejecutivos “hasta cierto punto”*<sup>28</sup>, sólo que no le concedió el alcance pretendido por el censor. Siendo ello así, el yerro planteado por el censor es patente que no se configura en manera alguna.<sup>29</sup>

Conforme con lo probado en el sub examine por parte del juez de segunda instancia, fue el procesado VÉLEZ BERMÚDEZ, quien se alió con los otros condenados por los mismos hechos, y logró la sustitución fraudulenta del poder inicialmente otorgado por el señor Jesús Medina Medina al profesional del Derecho, Francisco Torres Cuéllar, y así sustituirlo a otra abogada para que continuara con el proceso, y de esta manera, cobrar irregularmente los dineros que por cuenta del proceso ejecutivo adelantado contra el ISS, decidió dicha entidad consignar un título por la suma de \$213 millones, dineros que terminaron a manos de los procesados. Con lo cual, llevó al juez de segundo grado, al conocimiento más allá de toda duda razonable, frente a la real ocurrencia del delito de fraude procesal y la activa participación y consecuente responsabilidad del enjuiciado y por todo ello, el tercer cargo deberá también ser desestimado.<sup>30</sup>

9En estas condiciones, es diáfano para este Ministerio Público, que la postulación del cargo no logró demostrar de qué manera el fallo del Tribunal está incurrido en errores de hecho a través del falso juicio de identidad denunciado y, por esa vía, desquiciar o romper la estructura del fallo de segunda instancia, en tanto que no logró siquiera demostrar de qué manera se incurrió en el yerro revelado y de qué forma se distorsionó el contenido objetivo de la prueba, que como ya se señaló en la sentencia impugnada, el Tribunal sí consideró y

<sup>25</sup> Fl. 41 fallo de segunda instancia.

<sup>26</sup> Fl. Idem.

<sup>27</sup> Fl. 42 fallo del *ad quem*.

<sup>28</sup> Fl. 40 fallo del Tribunal.

<sup>29</sup> Fl. 18 demanda de casación.

<sup>30</sup> Fls. 18 y ss. de la demanda.





evaluó la versión rendida por Luis Ernesto Lizarazo sin tergiversarla, y que analizada en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, llegó a la determinación de responsabilidad del enjuiciado.<sup>31</sup>

La Corte Suprema de Justicia, en relación con el falso juicio de identidad, en fallo reciente de septiembre de 2020, en el proceso con Radicación No. 57.898, ha señalado los siguientes aspectos relevantes:<sup>32</sup> *“El falso juicio de identidad se materializa cuando el juzgador distorsiona el contenido objetivo de la prueba para hacerla decir aquello que no expresa materialmente, lo cual implica aceptar que el medio de convicción sí fue valorado, sólo que se tergiversó, se adicionó o se cercenó su contenido, poniéndolo a decir lo que no dice, muestra o enuncia y que esa situación lleva a la declaratoria de una verdad diversa a la que realmente emana de los elementos de convicción analizados. Se trata, por tanto, de un error objetivo anterior a la valoración probatoria que exige confrontar el contenido del medio de convicción con el que se le asignó en la sentencia y no entre aquél y lo que el demandante piensa que debió colegirse. Siendo ello así, el defensor desatendió la naturaleza del reparo propuesto y, en lugar de evidenciar, como debía hacerlo, cuáles fueron las manifestaciones cercenadas, se dedicó a cuestionar el valor probatorio que les otorgaron los falladores. Trasladó la crítica, entonces, al proceso de ponderación probatoria, obviando que ese tipo de censuras deben proponerse por la vía del falso raciocinio y no a través del falso juicio de identidad seleccionado.”*

Ténganse en cuenta, además que el Tribunal para edificar su decisión de condena evaluó la prueba en conjunto y precisamente es allí donde pone de presente testimonios comprometedores de la responsabilidad del aquí procesado como el testimonio de Astrid Nereida Martínez Ríos<sup>33</sup>, quien dio cuenta que conoció al procesado James Vélez Bermúdez, por primera vez justo en la oficina del otro procesado Nassin Adith Chaves, cuando este la cito en esa oficina para entregarle el poder con el cual se hizo la sustitución ante el Juzgado 23 Laboral y que allí en esa oficina de abogado le fue presentado al señor Vélez Bermúdez, donde le referencio que este trabajaba en el Juzgado 23 Laboral y que allí era donde estaba ese proceso abandonado al cual le estaban entregando el poder.

Nótese como ello significa que quien sabía que el proceso se encontraba abandonado era justamente Vélez Bermúdez, por ser la persona que trabajaba en el Juzgado, que además era el sustanciador del mismo y persona conocida de los abogados que hicieron el trámite para apoderarse del dinero, pero además el mismo Nassin le indico a esta que era él quien había referenciado el proceso y por eso le sugirió que fuera a él a solicitarle el paz y salvo por el dinero que hizo efectivo del título judicial cobrado y como lo señaló la misma juez al trámite de dicho proceso se le impartió mayor celeridad que otros que estaban con más espera para decidir<sup>34</sup>.

Obsérvese que la sentencia no se fundamentó solo en el testimonio de Luis Ernesto Lizarazo, quien era un escribiente en el Juzgado 23 Laboral, sino también en los otros integrantes del juzgado y de la misma Astrid Nereida Martínez Ríos, quien lo conoció en la oficina de los abogados Nassin Adith Chaves<sup>35</sup>, lo que evidencia un hecho más aparte de su relación con todos los demás procesados sino que surge dada su condición de funcionario encargado del trámite de los títulos y procesos ejecutivos el indicio de presencia y oportunidad. La misma testigo aclaró que negó ante la Juez 23 Laboral, conocerlo porque justamente allí se encontraba Vélez Bermúdez laborando en ese Juzgado para no entorpecer la investigación.

<sup>31</sup> Fls. 40 y 41 fallo del ad quem.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de septiembre de 2020. Radicación No. 57.898. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>33</sup> Páginas 22 y ss sentencia del Tribunal

<sup>34</sup> Página 38 sentencia del Tribunal

<sup>35</sup> Página 48 sentencia del Tribunal



Es diáfano para esta Agencia del Ministerio Público, que con fundamento en el análisis en conjunto del caudal probatorio y bajo las reglas de la sana crítica, el Tribunal de Bogotá llegó a la determinación de responsabilidad del enjuiciado, toda vez que las mismas tenían por finalidad llevar al conocimiento del juzgador, más allá de duda razonable, sobre los hechos y circunstancias materia del juicio y de la comprobada responsabilidad penal del acusado VÉLEZ BERMÚDEZ, en el delito por el cual fue acusado y por ello, los cargos postulados no tienen vocación de prosperidad y deberá mantenerse la incolumidad del fallo del ad quem.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal, solicita respetuosamente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casar la sentencia impugnada del Tribunal Superior de Bogotá. Solamente, se deberá garantizar en este caso, la impugnación especial de la sentencia del Tribunal de Bogotá, del 30 de octubre de 2018, al constituir primera condena en contra del procesado, como lo ha destacado la Corte, entre otras, en las sentencias con Radicados No. 47.742, 48.142, 48.880 y 54.215.<sup>36</sup>

Cordialmente,

**PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA**  
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

---

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de abril de 2019. Radicación No. 54.215. M.P. Eyder Patiño Cabrera.